



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Civil No.00604

Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00387-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR EMERIO LEGUIZAMON AREVALO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien reforma los hechos, pretensiones de la demanda.

Al efecto, el artículo 93 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...” (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal, y la misma radica fundamentalmente en la alteración de pretensiones, en punto al valor por concepto de capital adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la reforma a la demanda, de conformidad con lo indicado en parte considerativa y en consecuencia se libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO**

AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDGAR EMERIO LEGUIZAMO AREVALO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 009606100005187:

- 1.1 Por la suma de \$7.500.010 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$114.812 por concepto de *intereses corrientes* sobre el capital señalado en el numeral 1.1. pactados en el título base de la ejecución.
- 1.3 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291 y 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a la profesional JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0040 del 30 de NOVIEMBRE de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c58495f477670dc05cc893da47fc453764f70f97f453d277cf77b7d3b528a**

Documento generado en 29/11/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>